

de 45 MVA y 50 MVA, respectivamente, ELOR no ha sustentado la viabilidad de transportar un transformador de reserva de las capacidades de dichas subestaciones, y solo ha indicado que requiere una reserva de 30 MVA y 138/60/22,9 kV;

Que, de la evaluación de la red eléctrica modelada al año 2034 se advierte que los sistemas de Moyobamba y Tarapoto tendrán confiabilidad debido a que en el Plan de Transmisión 2025-2034 el COES, dentro del Plan Vinculante, prevé el desarrollo del proyecto ITC "Enlace 138 kV Belaunde Terry – Valle Grande, ampliaciones y subestaciones asociadas". Por lo tanto, con el ingreso de dicha ITC, y los transformadores de reserva en 138/23/10 kV y 60/23/10 kV aprobados en el PI 2025-2029, se mejorará la confiabilidad del Sistema Eléctrico de Moyobamba – Rioja y Nueva Cajamarca y no se presentarían problemas de confiabilidad de suministro ante la salida del transformador de potencia de 138/60/10 kV de la SET Moyobamba;

Que, en caso de falla del transformador de potencia 138/60/23/10 kV de la SET Tarapoto, el transformador de reserva de 138/23/10 kV – 30 MVA aprobado en el PI 2025-2029 para el Área de Demanda 4, cubrirá la demanda en las barras de 22,9 kV y 10 kV.

Que, adicionalmente, en los siguientes procesos tanto de elaboración como de modificación del Plan de Inversiones, se podrán evaluar alternativas que permitan seguir manteniendo la operación confiable del sistema eléctrico del Área de Demanda 4 según sea necesario;

Que, por lo expuesto, no se incluye en el PI 2025-2029 el transformador de reserva de 138/60/22,9 kV de 30 MVA solicitado por ELOR;

Que, respecto al equipamiento adicional necesario para los transformadores de reserva, se debe precisar que estos transformadores no se mantienen energizados ni en operación de forma permanente, sino que solo son almacenados a la espera de ser trasladados y utilizados únicamente en caso de fallas en transformadores de potencia existentes. Para su energización y operación, se deberán utilizar los equipos de maniobra del transformador fallado. Además, para realizar el análisis físico-químico del aceite del transformador de reserva, no es necesario que el transformador esté operando. Por lo tanto, no es necesario incluir en el PI 2025-2029 las celdas de transformador de 138 kV, 60 kV, 22,9 kV y 10 kV solicitadas por ELOR;

Que, es responsabilidad de ELOR asegurar que los transformadores de reserva cumplan con la normativa eléctrica y ambiental, y que el uso de éstos sea exclusivo para operar en una eventual falla;

Que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 12.3.1 de la Norma Tarifas, no corresponde analizar la confiabilidad del sistema eléctrico Yurimaguas por el criterio N-1 debido a que la demanda no supera los 30 MW;

Que, por lo expuesto, este extremo del petitorio debe ser declarado infundado.

Que, se han emitido los Informes N° 545-2024-GRT y N° 546-2024-GRT de la División de Generación y Transmisión Eléctrica y de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas, respectivamente, los cuales complementan la motivación que sustenta la decisión de Osinergrmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; y

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; en el Reglamento General del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en el Reglamento de Organización y Funciones de Osinergrmin, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2016-PCM; en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como, en sus respectivas normas modificatorias y complementarias;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergrmin en su Sesión N° 24-2024 de fecha 19 de julio de 2024.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar fundado el extremo 4 petitorio del recurso de reconsideración interpuesto por Electro Oriente S.A. contra la Resolución N° 112-2024-OS/CD, por las razones señaladas en el numeral 2.4.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Declarar infundados los extremos 2, 3 y 5 del petitorio del recurso de reconsideración interpuesto por Electro Oriente S.A. contra la Resolución N° 112-2024-OS/CD, por las razones señaladas en los numerales 2.2.2, 2.3.2 y 2.5.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3.- Declarar improcedente el extremo 1 del petitorio del recurso de reconsideración interpuesto por Electro Oriente S.A. contra la Resolución N° 112-2024-OS/CD, por las razones señaladas en el numeral 2.1.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 4.- Incorporar los Informes N° 545-2024-GRT y N° 546-2024-GRT, como parte integrante de la presente resolución.

Artículo 5.- Disponer que las modificaciones en el Plan de Inversiones en Transmisión 2025 - 2029, aprobado con la Resolución N° 112-2024-OS/CD, como consecuencia de lo dispuesto en la presente resolución, sean consignadas en resolución complementaria.

Artículo 6.- Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y en el portal: <https://www.gob.pe/osinergrmin>; y consignarla junto con los Informes N° 545-2024-GRT y N° 546-2024-GRT, en la página Web institucional de Osinergrmin: <https://www.osinergrmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2024.aspx>.

OMAR CHAMBERGO RODRÍGUEZ
Presidente del Consejo Directivo

2309625-1

Resolución de Consejo Directivo que resuelve el recurso de reconsideración interpuesto por Statkraft Perú S.A. contra la Resolución N° 112-2024-OS/CD, mediante la cual, se aprobó el Plan de Inversiones en Transmisión 2025 - 2029

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGRMIN N° 140-2024-OS/CD

Lima, 22 de julio de 2024

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

Que, con fecha 10 de junio de 2024, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería ("Osinergrmin"), publicó la Resolución N° 112-2024-OS/CD ("Resolución 112"), mediante la cual, se aprobó el Plan de Inversiones en Transmisión para el período comprendido entre el 01 de mayo de 2025 al 30 de abril de 2029 ("PI 2025-2029");

Que, con fecha 28 de junio de 2024, la empresa Statkraft Perú S.A. ("Statkraft"), dentro del término de ley, presentó recurso de reconsideración contra la Resolución N° 112-2024-OS/CD, siendo materia del presente acto administrativo el análisis y decisión de dicho recurso impugnativo.

2. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Que, Statkraft solicita la modificación la puesta en servicio de la Celda de Línea 138 kV en la SET Yaupi para el año 2026.

2.1 MODIFICAR LA PUESTA EN SERVICIO DE LA CELDA DE LÍNEA 138 kV EN LA SET YAUPI para el año 2026

2.1.1 Sustento del Petitorio

Que, Statkraft señala que, Osinergmin estableció el año 2026 como Puesta de Operación Comercial ("POC") de la celda de línea 138 kV aprobada en la SET Yaupi y que, en el Anexo F del referido informe, se muestra un cuadro donde se establece como fecha de implementación de la Celda Línea 138kV para el año 2025, lo que configuraría como un error material por parte de la administración;

Que, en caso se verifique que la POC corresponde al año 2025, Statkraft solicita que la POC se reprogramme para el año 2026. Para tales efectos, presenta como sustento un cronograma de ejecución para implementar la celda de línea 138 Kv. Asimismo, indica que dicho cronograma considera los tiempos necesarios que le tomaría a Statkraft para ejecutar la celda de línea.

2.1.2 Análisis de Osinergmin

Que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 212 del TUO de la LPAG, los errores materiales en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de parte, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión;

Que, respecto al año 2026 que Osinergmin estableció como POC en el análisis mediante Informe Técnico N°435-2024-GRT, se debe indicar que corresponde a un error material, toda vez que, en el Resumen Ejecutivo, "Anexo F" y archivos de valorización, se considera como POC el año 2025 para la celda de línea 138 kV, aprobada en la SET Yaupi;

Que, al respecto, Osinergmin, en cumplimiento de las funciones previstas en el numeral V) del literal a) del artículo 139 del RLCE es la entidad competente de la planificación de la expansión de los sistemas de transmisión que pertenecen a un Área de Demanda, con la aprobación del Plan de Inversiones, incorporando proyectos que se requieren y deben entrar en operación comercial dentro del periodo regulatorio;

Que, esta aprobación no está subordinada a la autorización de otra entidad ni a otras consideraciones como: trámites, logística, gestiones internas, financiamiento, o procesos que dependen del obligado. En tal caso, deberán ser los procesos y las gestiones internas las que deben adecuarse y/o acelerarse para cumplir con la ejecución de las inversiones, así como, efectuarse en su debida oportunidad la propuesta de planeamiento de parte de la concesionaria;

Que, cualquier retiro o modificación sobre la fecha de POC de los proyectos aprobados en el PI 2025-2029 debe obedecer a los criterios técnicos y de eficiencia en cumplimiento de las normas y principios que rigen el accionar del Regulador;

Que, en consecuencia, si el sistema eléctrico requiere de la ejecución de una inversión para determinado año a efectos de atender las necesidades de la demanda y/o sostener la cargabilidad de instalaciones existentes en condiciones de calidad y confiabilidad, el Regulador no puede modificar artificialmente ese resultado técnico, para establecer que dicha inversión sea ejecutada en periodo posterior al que resulta necesario;

Que, corresponde señalar que el PI 2025-2029 se aprobó en junio de 2024, y se pueden asignar obras para que se ejecuten en todo el año 2025 y siguientes hasta el 2029, lo que le otorga a la empresa como mínimo año y medio para lograr la ejecución. De mediar justificación, en la etapa correspondiente, la empresa puede solicitar la reprogramación de la fecha prevista para su puesta en operación comercial, máxime si la demora recae en responsabilidad de terceros o por fuerza mayor calificada. Esta reprogramación no pertenece al proceso de modificación del Plan de Inversiones, sino al del cumplimiento del Plan a

cargo de la División de Supervisión de Electricidad de Osinergmin;

Que, en virtud de lo expuesto, lo alegado por Statkraft representan actos de administración, procesos y gestión interna, propias de su actividad, siendo la empresa responsable de actuar diligentemente y prever los mecanismos necesarios para evitar los tipos de contingencia que impliquen una vulneración a las normas vigentes y a sus obligaciones. Por tanto, tales argumentos no deben de ser admitidos sino únicamente procede una evaluación sobre la necesidad de la instalación;

Que, en complemento es necesario precisar que la implementación de la celda de línea 138 kV aprobada en la SET Yaupi, responde a la necesidad de mejorar la confiabilidad y seguridad, ante un evento de falla de la "LT 138 kV Yaupi - Santa Isabel" que ocasionaría la interrupción del suministro del Sistema Eléctrico Selva Central, atendida por la conexión en 138 kV entre la SET Yaupi (Statkraft) y la SET Oxapampa que está prevista a implementarse por Electrocentro al año 2025, no siendo justificado, desde el punto de vista de la planificación y operación, dejar expuesto la continuidad, seguridad y confiabilidad de la demanda eléctrica del Sistema Eléctrico Selva Central, y que ha sido la premisa del análisis técnico desarrollado por Osinergmin;

Que, por lo expuesto, corresponde que el único extremo del recurso de reconsideración sea declarado infundado.

Que, se han emitido los Informes N° 547-2024-GRT y N° 548-2024-GRT de la División de Generación y Transmisión Eléctrica y de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas, respectivamente, los cuales complementan la motivación que sustenta la decisión de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; y

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; en el Reglamento General del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en el Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado con Decreto Supremo N° 010-2016-PCM; en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como, en sus respectivas normas modificatorias y complementarias;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 24-2024 de fecha 19 de julio de 2024.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Statkraft Perú S.A. contra la Resolución N° 112-2024-OS/CD, por las razones expuestas en el numeral 2.1.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Incorporar los Informes N° 547-2024-GRT y N° 548-2024-GRT, como parte integrante de la presente resolución.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y en el portal: <https://www.gob.pe/osinergmin>; y consignarla junto con los Informes N° 547-2024-GRT y N° 548-2024-GRT, en la página Web institucional de Osinergmin: <https://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2024.aspx>.

OMAR CHAMBERGO RODRÍGUEZ
Presidente del Consejo Directivo

2309633-1